

Secretaría: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 70-001-40-03-006-2018-00605-00, se encuentran pendientes por resolver varias solicitudes. Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de diciembre de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 70-001-40-03-006-2018-00605-00
Demandante : Amira Isabel López Rivera.
Demandado : Servio Tadeo Gil Gil.

El apoderado judicial de la señora Amira Isabel López Rivera, parte demandante dentro del presente proceso, en memoriales enviados al correo electrónico institucional del despacho, solicita oficiar a la EPS Sanitas S.A.S., para que brinde al despacho información relacionada con el empleador del señor Servio Tadeo Gil Gil, con el fin de que se decrete una medida cautelar que recaiga sobre su salario.

Además, pide que se requiera al tesorero pagador del Hospital Regional de San Gil, Santander, para que informe las razones por las cuales no ha cumplido la medida cautelar decretada por el despacho, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, notificada con el oficio No. 1344 de fecha 2 de agosto de 2022, al correo electrónico notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co.

Por último, peticiona se decrete el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que reciba el señor Servio Tadeo Gil Gil, en calidad de empleado adscrito al Hospital Regional Manuela Beltrán del Municipio del Socorro-Santander, conforme a lo resuelto por los artículos 154 y 155 del C. S. del T.

En cuanto a la primera solicitud, encuentra el despacho al examinar el proceso que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó respuesta de la petición impetrada ante la EPS Sanitas S.A.S., en fecha 9 de octubre de 2023, en la cual manifiestan *"no poder atender favorablemente dicha solicitud, dado que la información requerida involucra datos sensibles y su divulgación sin la debida protección estaría en contravía de las disposiciones normativas vigentes, y en detrimento del derecho constitucional al habeas data que ampara a todas las personas en lo concerniente a su información personal"*.

El artículo 78 del C. G. del P., señala los deberes de las partes y sus apoderados, estableciendo en su numeral 10 que estos deberán *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

En el caso bajo examen, es evidente que la parte ejecutante intentó obtener la información documental requerida mediante un derecho de petición dirigido a Salud Total EPS, absteniéndose esa entidad de entregar respuesta, cumpliendo de

esta forma con la premisa establecida en la norma anteriormente citada, lo que faculta a esta unidad judicial a requerir la información solicitada para indagar sobre las condiciones laborales de la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 275 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto respecta a la solicitud de requerimiento presentada por el memorialista, el despacho advierte, al revisar el expediente digital, que el Hospital Regional de San Gil, Santander, no dio respuesta a la orden de embargo decretada por el despacho, por lo que se procederá a realizar el requerimiento solicitado, de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P., so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo segundo del artículo ibidem.

Finalmente, en lo que atañe al pedimento de medida cautelar, el despacho observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P., por lo que la decretará.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a la EPS Sanitas S.A.S. para que informe a este juzgado el nombre de la empresa que realiza la cotización al Sistema de Seguridad Social del señor Servio Tadeo Gil Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.836.068, en calidad de empleador, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 275 del C. G. del P.

SEGUNDO: Requiérase al tesorero pagador del Hospital Regional de San Gil-Santander, para que explique los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1344 de fecha 2 de agosto de 2022, decretada en contra del señor Servio Tadeo Gil Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.836.068, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo segundo del artículo 593 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de lo que devengue el demandado Servio Tadeo Gil Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.836.068, en calidad de empleado del Hospital Regional Manuela Beltrán del Municipio del Socorro-Santander.

Comuníquese al Tesorero/Pagador de la mencionada entidad, para que efectué las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de Depósitos Judiciales No 700012051004. Este embargo se limita hasta en la suma de \$30.000.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA